



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-77/2020

ACTORA: DIANA BETSY AGUILAR
BARRAGÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE:
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veinte.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública de la fecha resuelve **tener por actualizada la omisión** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero de verificar el cumplimiento de la resolución dictada en el expediente local **TEE/JEC/121/2018** y, en consecuencia, **ordenar** al Pleno del aludido órgano jurisdiccional local emitir un pronunciamiento al respecto, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Actora, Accionante, Demandante o Promoviente	Diana Betsy Aguilar Barragán
Acuerdo	Acuerdo emitido el trece de enero de dos mil veinte por el Magistrado Instructor del juicio con clave TEE/JEC/121/2018, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Ayuntamiento	Leonardo Bravo, Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Juicio primigenio	Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/121/2018

SCM-JDC-77/2020

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley Orgánica local	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Reglamento Interior local	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal responsable local	o Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES DEL CASO

De la narración de hechos que la Promovente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Resolución dictada en el Juicio primigenio. El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal responsable resolvió el expediente **TEE/JEC/121/2018**,¹ relacionado con la retención de las remuneraciones económicas a las que tenía derecho la Demandante, en su calidad de Regidora en el Ayuntamiento, en los siguientes términos:

(...)

RESUELVE:

PRIMERO. SE DECLARA PARCIALMENTE FUNDADO EL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO INTERPUESTO POR LA C. DIANA BETSY AGUILAR BARRAGÁN; EN CONSECUENCIA, SE ORDENA AL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE LEONARDO BRAVO, GUERRERO, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL, O EN SU AUSENCIA, AL FUNCIONARIO QUE CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN LO SUSTITUYA, QUE REALICE TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS PARA HACER EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES QUE LES FUERON RETENIDAS A LOS PROMOVENTES, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL SÉPTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. SE ORDENA AL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LEONARDO BRAVO, GUERRERO, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL, O EN SU AUSENCIA, AL FUNCIONARIO QUE CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN LO SUSTITUYA, DAR CUMPLIMIENTO A LO DESCRITO EN EL PUNTO RESOLUTIVO QUE ANTECEDE DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUE EL PRESENTE FALLO, DEBIENDO INFORMAR A ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE EJECUTORIA, DURANTE LAS

¹ Resolución visible a fojas 423 a 470 del CUADERNO ACCESORIO 1 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-77/2020

VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES AL MISMO, ANEXANDO LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL QUE ASÍ LO ACREDITE.

TERCERO. SE VINCULA A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, POR CONDUCTO DE SU TITULAR, PARA QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, REALICE TODOS LOS TRÁMITES NECESARIOS Y, EN SU OPORTUNIDAD RETENGA LOS RECURSOS DEL PRESUPUESTO ESTABLECIDO AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LEONARDO BRAVO, GUERRERO, Y EN FORMA SUSTITUTA REALICE EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES QUE COMO REGIDORA LE FUERON RETENIDAS A LA C. DIANA BETSY AGUILAR BARRAGAN, EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTA SENTENCIA.

CUARTO. SE APERCIBE AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LEONARDO BRAVO, GUERRERO, QUE, EN CASO DE NO CUMPLIR EN EL PLAZO ORDENADO EN ESTA SENTENCIA, LO MANDATADO EN EL PRIMERO Y SEGUNDO RESOLUTIVO, SE LE APLICARÁ LA MEDIDA DE APREMIO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN EL ESTADO, CON INDEPENDENCIA DE LO QUE PROCEDIERE POR EL DESACATO A LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

QUINTO. SE ORDENA NOTIFICAR POR OFICIO CON COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES Y EN VÍA DE INFORME, CON RELACIÓN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDO ANTE ESA SALA REGIONAL POR LA ACTORA DIANA BETSY AGUILAR BARRAGÁN, MEDIO INSTRUIDO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-JDC-85/2019.
(...)"

II. Acuerdos Plenarios del Tribunal local. El Pleno del Tribunal responsable dictó sendos Acuerdos Plenarios² el veintisiete de junio, veinticuatro de octubre y once de diciembre, todos de dos mil diecinueve, con el propósito de reunir los elementos necesarios para verificar el cumplimiento de la resolución citada previamente.

III. Emisión del Acuerdo y diversas actuaciones desplegadas en cumplimiento. El trece de enero de la presente anualidad, el Magistrado Presidente del Tribunal responsable e instructor en el juicio local emitió el Acuerdo,³ por virtud del cual ordenó –entre otras cuestiones— dar vista a la Promovente con el convenio de pagos ofrecido por el Ayuntamiento, mientras que a través de subsecuentes

² Visibles respectivamente a fojas 501 a 504 del CUADERNO ACCESORIO 1 del expediente, así como 522 a 526 y 552 a 560 del diverso CUADERNO ACCESORIO 2.

³ Visible a fojas 581 a 583 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

SCM-JDC-77/2020

proveídos determinó, básicamente: **a)** Tener por recibida la respuesta de la Actora a la vista ordenada, en el sentido de no aceptar el convenio de pago propuesto por el Ayuntamiento; y, **b)** Tener por exhibidos distintos cheques en favor de la Accionante, de conformidad con el referido convenio.

IV. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el doce de marzo de esta anualidad la Accionante presentó demanda de Juicio de la ciudadanía.

2. Recepción. A través de oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veinte siguiente,⁴ el Magistrado Presidente del Tribunal local remitió la demanda y el respectivo informe circunstanciado, así como la demás documentación que integra el expediente en que se actúa.

3. Turno. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JDC-77/2020** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para la instrucción correspondiente.

4. Radicación y admisión. En su oportunidad y derivado de las condiciones derivadas de la epidemia producida con motivo de la propagación del virus SARS-COV-2, denominada coloquialmente como “COVID-19”, el Magistrado Instructor acordó la radicación del Juicio de la ciudadanía en la Ponencia a su cargo y, posteriormente, admitió a trámite la demanda.

5. Suspensión de actividades en el Tribunal local. Por su parte, a través de los oficios **SGA-102/2020**, **SGA-112/2020**, **SGA-122/2020** y **SGA-132/2020**,⁵ el Secretario General de Acuerdos del Tribunal responsable hizo de conocimiento de esta Sala Regional la suspensión total de actividades de ese órgano jurisdiccional local con motivo de la

⁴ Visible a foja 1 del expediente.

⁵ Los cuales se invocan como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.



contingencia de salud pública derivada de la referida pandemia COVID-19, dentro de los períodos comprendidos del veintiséis de marzo al veinte de abril del año en curso, del veintiuno de abril al veintinueve de mayo, del uno al doce de junio y del quince al treinta de junio del año en curso.⁶

6. Reanudación de actividades del Tribunal local. En términos de los acuerdos de suspensión previamente referidos, el uno de julio del año en curso, el Tribunal responsable reanudó actividades jurisdiccionales.

7. Requerimiento al Tribunal responsable. Mediante proveído de veinticinco de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor requirió al Tribunal local, por conducto de su presidente, para que informara a este órgano jurisdiccional sobre el estado del expediente del Juicio primigenio.

8. Desahogo. A través del oficio **PLE-334/2020**, el veintiocho de agosto posterior, el Magistrado presidente del Tribunal responsable desahogó el requerimiento previamente referido, informando a esta Sala Regional que la última actuación en el expediente del Juicio primigenio ocurrió el diecinueve de marzo del año en curso, fecha en la que se certificó que la Accionante no desahogó la vista ordenada y se tuvo por recibido un nuevo cheque expedido en su favor por el Ayuntamiento, el cual ampararía la cuarta parcialidad conforme al convenio planteado unilateralmente.

9. Cumplimiento y cierre de instrucción. Mediante proveído de tres de septiembre del año que transcurre, se tuvo por cumplido el requerimiento previamente mencionado y se declaró cerrada la etapa

⁶ Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, toda vez que dichos oficios fueron notificados a esta Sala Regional y obran en el índice correspondiente.

de instrucción, por lo que el Magistrado Instructor ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, por su propio derecho, para controvertir la omisión del Tribunal local de vigilar que se diera cumplimiento a una de sus resoluciones, así como la emisión del Acuerdo relacionado con tal cuestión; supuesto normativo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c); y 195, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3, numeral 2, inciso c), 79 numeral 1, 80 numeral 1, inciso f), y 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.⁷ Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Justificación de la urgencia para resolver el presente asunto, en el contexto de la pandemia provocada por el COVID-19.

Es un hecho notorio⁸ para esta Sala Regional, a partir de la

⁷ Emitido por el Consejo General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁸ En términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, con apoyo en la jurisprudencia de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**", sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual definió que por tales hechos debían entenderse, en general, aquellos que por el **conocimiento humano se consideran ciertos**



emergencia sanitaria derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), que la Sala Superior emitió el Acuerdo General **2/2020**,⁹ en el cual estableció como medida extraordinaria y excepcional la celebración de sesiones no presenciales, para la resolución –entre otros– de aquellos asuntos en los que el Pleno así lo determinara, según su naturaleza, al considerarse “URGENTES”.¹⁰

En dicho acuerdo se determinó, específicamente en el punto IV, que los asuntos que se considerarían “URGENTES” serían: **1.** Aquellos vinculados a un proceso electoral relacionados con algún término perentorio; y, **2.** En los que exista la posibilidad de generar un daño irreparable, supuesto que debería ser justificado en la sentencia respectiva.

Además, en el segundo párrafo de la fracción IV de dicho acuerdo se estableció también que podrían ser objeto de resolución aquellos asuntos que, de manera fundada y motivada, fueran determinados por el Pleno de la Sala de que se trate, con base en la situación sanitaria que atravesase el país, de manera que, si las medidas preventivas se extienden en el tiempo, según lo determinen las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podrá adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la **vida pública actual o a circunstancias comúnmente** conocidas en un determinado lugar.

⁹ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte. Visible en la página electrónica oficial: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020.

¹⁰ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2.

SCM-JDC-77/2020

Bajo ese contexto, se emitió el Acuerdo General **4/2020**,¹¹ por el que se expidieron los LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS.¹²

En dicho acuerdo se establecieron parámetros para la implementación de medios electrónicos durante la celebración de las sesiones no presenciales, de manera que en el numeral III se reiteró que, entre otros, los asuntos urgentes se discutirían y resolverían en forma no presencial, debiéndose prever las medidas pertinentes para garantizar simultáneamente el acceso a la tutela judicial y el derecho a la salud de las personas.

En ese sentido, se considera que el presente juicio actualiza el segundo de los supuestos de urgencia para ser resuelto en términos del acuerdo **4/2020**, debido a que existe la posibilidad de generar un daño irreparable en perjuicio de la Actora, como se explica enseguida.

En efecto, como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de este fallo, el asunto sometido a consideración de esta Sala Regional está en fase de ejecución, toda vez que la Promovente reclama del Tribunal responsable la omisión de verificar el cumplimiento de la resolución dictada en el Juicio primigenio, en la cual se condenó al Ayuntamiento al pago de diversas remuneraciones que se le adeudaban.

Por ello, a juicio de esta Sala Regional, en el presente caso se actualiza la posibilidad de que el agravio planteado por la Actora se torne irreparable, en atención a que, de acuerdo con lo informado por el Tribunal responsable, hasta la fecha el Ayuntamiento no ha cumplido con el pago a que se le condenó en la resolución del Juicio primigenio.

¹¹ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO **4/2020**, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril del presente año, visible en la página: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020.

¹² En sesión de dieciséis de abril del año que transcurre.



Luego, considerando que la cuestión subyacente en la controversia está relacionada con el pago de remuneraciones a las que tiene derecho la Actora, derivado del ejercicio de sus derechos político-electorales, esta Sala Regional estima que de no resolverse en este momento, se retrasaría la definición sobre dicho pago, el cual podría formar parte esencial del sustento que tiene para vivir.

Así es, de conformidad con el contenido del informe rendido por el Presidente del Tribunal responsable, a requerimiento del Magistrado Instructor –documental a la que se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 14, numeral 4, inciso b), así como 16, numeral 2, de la Ley de Medios, al tratarse de un documento original expedido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia—, se advierte que la resolución que se emitió en el Juicio primigenio no ha sido cumplida, pues el pago no se ha efectuado en los términos ordenados.

En tal virtud, en la controversia a resolver subyace el incumplimiento de la resolución referida por parte del Ayuntamiento, en perjuicio de la Demandante.

Además, importa precisar que según lo informado por el Tribunal responsable y las constancias que obran en el expediente, esta Sala Regional considera que, de no emitirse un pronunciamiento al respecto en el presente juicio, se corre el riesgo de caer en la irreparabilidad a que se refiere la segunda de las hipótesis de urgencia contenida en el acuerdo **4/2020**, al estar controvertido el pago a que tiene derecho la Demandante.

SCM-JDC-77/2020

Por tanto, esta Sala Regional estima que debe resolverse la presente controversia, por encontrarnos ante las hipótesis normativas previstas en los citados acuerdos **2/2020** y **4/2020**.

Ello en el entendido de que no se puede desatender el derecho a la salud u otros derechos que pueden estar en riesgo por el contexto de emergencia sanitaria actual.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b), así como 79 numeral 1, de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable y en ésta se hicieron constar el nombre y la firma autógrafa de la Promovente, así como domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa la cuestión impugnada; se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios o motivos de perjuicio.

b) Oportunidad. Esta Sala Regional estima satisfecho este requisito, pues si bien la Accionante reclama distintas actuaciones desplegadas por el Magistrado Instructor en la fase de cumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal local en el juicio **TEE/JEC/121/2018**, en realidad se duele de la omisión del Pleno de verificar el cumplimiento de dicha resolución. Así, al tratarse de un acto negativo de tracto sucesivo –que se actualiza de momento a momento— la presentación del Juicio de la ciudadanía es oportuna en términos de la jurisprudencia **15/2011**,¹³ de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

c) Legitimación. La Actora se encuentra legitimada para promover el medio de impugnación, de conformidad con lo

¹³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



previsto en el artículo 79, numeral 1, de la Ley de Medios, pues acude por sí misma, alegando la vulneración a su derecho de acceso a la justicia, ya que el Tribunal local no se ha pronunciado respecto al cumplimiento de la resolución en el Juicio primigenio instado con motivo de la falta de pago de diversas remuneraciones por las funciones que desempeñó cuando era regidora del Ayuntamiento.

d) Interés jurídico. En la especie se surte tal supuesto, dado que la Demandante considera que la omisión del Tribunal responsable le causa un perjuicio en su esfera de derechos, por lo que su pretensión es que el aludido órgano se pronuncie al respecto.

e) Definitividad. El requisito se estima satisfecho, pues al tratarse de una omisión atribuida al Tribunal local –instancia previa a la presente—, se estima que no resulta procedente que ese mismo órgano colegiado resuelva la controversia.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del Juicio de la ciudadanía y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

A. Síntesis de agravios.

En suplencia de la queja, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional advierte que la Promovente aduce –medularmente— los siguientes agravios:

1. La presunta omisión del Tribunal responsable de pronunciarse sobre el cumplimiento dado por el Ayuntamiento a la resolución emitida en el Juicio primigenio; y,
2. La falta de motivación y fundamentación de las actuaciones desplegadas por el Magistrado Instructor, mediante las cuales –a juicio de la Promovente—, por una parte, interrumpió ilegalmente el trámite de ejecución de la mencionada resolución; y, por otra, ratificó la validez del convenio de pagos parciales planteado por el Ayuntamiento, al cual se opuso mediante diversos escritos presentados en desahogo a las vistas ordenadas en su oportunidad.

B. Pretensión y controversia.

Conforme a lo antes expuesto, esta Sala Regional advierte que la Accionante pretende impugnar la omisión del Tribunal responsable de hacer cumplir la resolución emitida en el Juicio primigenio y no revisar las actuaciones que tilda de ilegales, desplegadas por el Magistrado Instructor con relación al convenio de pago en parcialidades propuesto por el Ayuntamiento.

Como puede verse con meridiana claridad, la controversia en el presente asunto consiste en determinar si el Tribunal responsable ha sido omiso en pronunciarse sobre la ejecución de la resolución que pronunció en el Juicio primigenio y, de ser el caso, analizar si las actuaciones del Magistrado Instructor con respecto al convenio de pagos parciales propuesto por el Ayuntamiento –desplegadas en el contexto de la verificación del cumplimiento de la multicitada resolución—, resultan conforme a Derecho.

C. Metodología.

Con base en la controversia planteada, se estudiará inicialmente si se actualiza la omisión atribuida al Pleno del Tribunal local y, de ser el caso, si el Magistrado Instructor contaba con facultades para que el cumplimiento de la resolución dictada en el Juicio primigenio se pudiera



llevar a cabo mediante un convenio de pagos parciales, tal como lo propuso el Ayuntamiento, para luego llevar a cabo el análisis de las actuaciones que desplegó durante dicha etapa.

QUINTO. Estudio de fondo. Conforme al planteamiento metodológico expuesto, resulta necesario precisar en primer término que esta Sala Regional verificará si se actualiza la omisión de vigilar que se diera cumplimiento a la resolución que dictó en el Juicio primigenio, que la Demandante atribuye al Pleno del Tribunal responsable.

Ahora bien, con respecto a la competencia, la Sala Superior ha sustentado reiteradamente que la existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, es conforme con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución, en términos del cual la autoridad solo puede actuar si está facultada para ello.

En este sentido y previo a emitir un acto de autoridad, todo órgano del Estado debe verificar si tiene competencia para ello, analizando las facultades que le concede la normativa aplicable. Ello a efecto de cumplir con el principio de fundamentación y motivación, previsto en el artículo 16 de la Constitución, el cual se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto.

De este modo, el examen sobre la competencia de una autoridad tildada como responsable, es un tema preferente y prioritario cuyo estudio se debe hacer de oficio no solo por las Salas de este Tribunal Electoral, sino por cualquier órgano jurisdiccional encargado de dirimir una controversia de trascendencia jurídica, porque se trata de un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad, de conformidad con

el criterio sustentado en la jurisprudencia **1/2013**¹⁴ de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.¹⁵

Así, tal como se estableció en el planteamiento metodológico, esta Sala Regional analizará si se actualiza la omisión atribuida al Pleno del Tribunal responsable, aspecto que bastaría para ordenar que se emita el pronunciamiento correspondiente y, en consecuencia, tornaría innecesario el estudio de los planteamientos de fondo hechos valer por la Actora.

Sobre el particular, esta Sala Regional advierte que la competencia para resolver la controversia derivada del rechazo del convenio con el cual el Magistrado instructor dio vista a la Promovente correspondía al Pleno del Tribunal responsable, mismo que –como expresa la Actora— ha sido omiso en pronunciarse al respecto, incluso cuando tal cuestión fue hecha del conocimiento de dicho órgano colegiado por la Demandante al responder a una de las vistas ordenadas por el Magistrado instructor, como se expone enseguida.

En efecto, mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal local previno al Ayuntamiento en el sentido de que, en caso de no efectuar el pago a que fue condenado en favor de la Accionante, se daría vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Guerrero, a efecto de que llevara a cabo el descuento de la cantidad respectiva, con cargo al presupuesto del Ayuntamiento.

En consecuencia, para verificar el cumplimiento se turnó el expediente al Magistrado Instructor a efecto de verificar que el Ayuntamiento hubiera cumplido con el pago a que fue condenado en la resolución

¹⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

¹⁵ Cabe señalar que el mismo criterio respecto del tratamiento de la competencia como aspecto prioritario fue empleado por esta Sala Regional al resolver los expedientes **SCM-JDC-186/2019** y **SCM-JE-58/2019**.



dictada en el Juicio primigenio, el cual desplegó las siguientes acciones:

1. Por acuerdo de trece de enero del año en curso,¹⁶ tuvo por recibido un convenio de pagos en parcialidades propuesto por el Ayuntamiento, así como el primer cheque expedido en favor de la Promovente, los cuales fueron puestos a consideración de esta última.
2. Mediante proveído de veinte posterior,¹⁷ recibió el escrito de la Promovente,¹⁸ en desahogo a la vista ordenada, en el cual aquélla señaló –tal como lo había precisado en escrito previo—¹⁹ su negativa a admitir un convenio de pago en parcialidades.
3. Igualmente, a través de distintos acuerdos emitidos los días diecisiete de febrero,²⁰ así como cinco y diecinueve de marzo del año en curso,²¹ tuvo por exhibidos distintos cheques expedidos por el Ayuntamiento en favor de la Accionante, de conformidad con el convenio de pagos parciales propuesto por el primero y rechazado por la segunda.

Ahora bien, una vez expuestas las actuaciones que fueron desplegadas tanto por el Pleno del Tribunal responsable como por el Magistrado instructor con respecto a la verificación del cumplimiento de la resolución dictada en el Juicio primigenio, procede señalar el marco jurídico aplicable al caso concreto:

El artículo 5 del Reglamento Interior local, establece que el Pleno es el órgano máximo del Tribunal local, el cual se integrará por todas las

¹⁶ Visible a fojas 581 a 583 del CUADERNO ACCESORIO 2 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 594 y 595 del CUADERNO ACCESORIO 2 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 592 y 593 del CUADERNO ACCESORIO 2 del expediente.

¹⁹ Mediante escrito recibido en el Tribunal local el tres de diciembre de dos mil diecinueve, visible a foja 546 del CUADERNO ACCESORIO 2 del expediente.

²⁰ Con la precisión de que en este acuerdo se acordó la recepción de dos cheques expedidos en favor de la Demandante, el cual se encuentra visible a fojas 623 a 625 del CUADERNO ACCESORIO 2 del expediente.

²¹ Visibles respectivamente a fojas 656 a 658, así como 673 a 675 del CUADERNO ACCESORIO 2 del expediente.

magistraturas que lo conforman y sus facultades serán las que determinen la Constitución, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero y las demás leyes de la materia aplicables.

Asimismo, conforme al RAZONAMIENTO QUINTO de la Ley Orgánica local, el Tribunal local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en Guerrero y sus resoluciones serán definitivas e inatacables, contando, para su debido y expedito cumplimiento, con los medios de apremio necesarios, el cual actuará en forma colegiada.

Por otra parte, el artículo 8 de la Ley Orgánica local establece en sus fracciones XVII y XXI, que **el Pleno del Tribunal local es competente para: a) Ejecutar las sentencias o acuerdos dictados en los medios de impugnación de su competencia; y, b) Aclarar**, a petición de parte, las resoluciones que dicte como Pleno, sin que pueda de manera alguna variarse la sustancia de la misma.

En ese orden de ideas, el artículo 41 de la Ley Orgánica local dispone en sus fracciones XVII, XXI y XXIII, que las magistraturas del Tribunal local cuentan –en lo que al caso interesa— con las atribuciones siguientes: **a) Elaborar las determinaciones jurisdiccionales relativas a la ejecución de las sentencias o resoluciones, correspondientes a los asuntos en que fueron ponentes y someterla a consideración del Pleno; b) Aplicar** dentro del ámbito de su competencia, los medios de apremio y las correcciones disciplinarias previstas en la normativa referente a las sanciones; y, **c) Ordenar** la publicación, notificación y cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de su competencia una vez aprobados.

En este sentido, de los citados preceptos de la normativa local aplicable se advierte que entre las funciones de las magistraturas que integran el Tribunal responsable se prevé la **elaboración de las determinaciones jurisdiccionales relativas a la ejecución de las sentencias o resoluciones que correspondan con los asuntos en que fueron ponentes y someterla a consideración del pleno.**



Con base en lo anterior es posible concluir válidamente que en el caso se actualiza la omisión atribuida al Pleno del Tribunal responsable, toda vez que en términos de lo que previenen tanto el RAZONAMIENTO QUINTO como el artículo 8, fracción XVII de la Ley Orgánica local, **el Pleno del Tribunal local es competente para ejecutar o hacer cumplir, en forma colegiada, las sentencias o acuerdos dictados en los medios de impugnación de su competencia**, razón por la cual cuenta con los medios de apremio necesarios para su debido y expedito cumplimiento.

En tal virtud, a juicio de esta Sala Regional se actualiza en el caso la omisión del Pleno del Tribunal responsable de verificar el debido cumplimiento de la resolución que dictó en el Juicio primigenio, pues no era atribución del Magistrado Instructor, sino de aquél, conocer del rechazo de la Promovente a aceptar el convenio de pagos que en su oportunidad fue ofrecido por el Ayuntamiento para cumplir con la resolución dictada en el Juicio primigenio.

Máxime cuando la propia Demandante presentó ante el Tribunal local un escrito en que solicitó a su Pleno, revisar las actuaciones del Magistrado instructor y hacer cumplir la resolución del Juicio primigenio. Sin que sea obstáculo para tener por actualizada esta omisión, el que no sea posible advertir, de las constancias remitidas a esta Sala Regional, que el Magistrado presidente haya acordado someter a consideración del Pleno del Tribunal responsable, dicho escrito. Esto, pues con independencia de ello, el Pleno de ese órgano colegiado estaba obligado a vigilar el correcto cumplimiento de su sentencia.

Lo anterior se estima así, en virtud de que el planteamiento de pago en parcialidades propuesto por el Ayuntamiento implicaba la modificación

de uno de los aspectos centrales sobre los cuales se pronunció el Pleno del Tribunal local en la resolución dictada en el Juicio primigenio, lo que escapa de la competencia y de las facultades con las que cuenta el Magistrado Instructor.

Por ello, el conocimiento del diferendo presentado entre las partes con respecto a que el pago a que fue condenado el Ayuntamiento se pudiera efectuar en parcialidades correspondía al Pleno del Tribunal local, pues como ya se refirió el Tribunal responsable –actuando en Pleno— requirió al Ayuntamiento el pago a que fue condenado en favor de la Accionante²² y le previno de que en caso de no efectuarlo se daría vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Guerrero, a efecto de que llevara a cabo el descuento de la cantidad respectiva, con cargo a su presupuesto, de manera que el Magistrado Instructor no contaba con atribuciones para establecer una forma distinta de cumplimiento de la resolución y debió haber hecho del conocimiento del Pleno del Tribunal local el escrito que la Actora presentó el veinticuatro de febrero solicitando a dicho colegiado la revisión de las actuaciones del propio Magistrado instructor, razón por la cual se actualiza la omisión aducida por la Promovente.

Lo que resulta acorde, por identidad jurídica sustancial, con el criterio establecido en la jurisprudencia **11/99**,²³ de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, conforme al cual las determinaciones que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento son competencia del pleno del órgano en su conjunto y no de una de las magistraturas que lo integran, pues si bien éstas pueden realizar diversas cuestiones de tramitación general de los expedientes, cuando estas sean distintas a las

²² Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil diecinueve, visible a fojas 552 a 560 del CUADERNO ACCESORIO 2 del expediente.

²³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



ordinarias o impliquen la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue, se deben determinar colegiadamente; es decir, mediante la actuación del Pleno del órgano jurisdiccional.

En razón de lo anterior, esta Sala Regional considera que el Magistrado Instructor del Tribunal local, al advertir que se encontraba frente a un planteamiento que podía modificar los efectos establecidos en la resolución que se dictó en el Juicio primigenio, así como en la resolución plenaria de once de diciembre de dos mil diecinueve, el cual además no generaba consenso entre las partes involucradas, era necesaria la actuación del Tribunal local en Pleno, de manera que debió de someter a la brevedad el diferendo ante el órgano colegiado en su conjunto.

Por tanto, toda vez que la actuación del Magistrado Instructor no se apegó a lo dispuesto en los artículos 8, fracción XVII y 41, fracción XVII de la Ley Orgánica local y ante la controversia suscitada entre el Ayuntamiento y la Promovente, procede ordenar que se someta a consideración del Pleno del órgano jurisdiccional local una propuesta relacionada con la ejecución del cumplimiento de la resolución emitida en el Juicio primigenio.

SEXTO. Sentido y efectos. Al evidenciarse la omisión del Tribunal responsable de verificar el cumplimiento de la resolución emitida en el Juicio primigenio, así como la falta de competencia del Magistrado Instructor para determinar lo conducente respecto a la posibilidad de que el cumplimiento de la referida resolución se efectuara en parcialidades, se **ordena** al Tribunal local –actuando en Pleno— emitir un pronunciamiento al respecto, tomando en cuenta el planteamiento realizado por la Actora, relacionado con el rechazo del convenio presentado por el Ayuntamiento, así como los cheques exhibidos en su

oportunidad por este órgano municipal.

Lo anterior debe realizarlo en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir de que le sea notificada esta sentencia, tomando en cuenta para ello de manera rigurosa las medidas sanitarias pertinentes –en el contexto de la epidemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), lo cual deberá informar a esta Sala Regional dentro de los **tres días hábiles** siguientes.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **tiene actualizada** la omisión del Pleno del Tribunal responsable de verificar el cumplimiento de la resolución emitida en el Juicio primigenio.

SEGUNDO. Se **ordena** al Pleno del Tribunal local emita el pronunciamiento correspondiente, para los efectos precisados en la última razón y fundamento de este fallo.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** a la Actora; por **oficio** al Tribunal responsable, acompañando en ambos casos copia certificada del presente fallo; y, por **estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese **por correo electrónico** a la Sala Superior, de conformidad con lo establecido en el acuerdo **3/2015**.

Devuélvase los documentos atinentes; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-77/2020

SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.²⁴

²⁴ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral 3/2020.